



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00259	JURISDICCION VOLUNTARIA	ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES	VIVIANA OROZCO GRISALES	5/10/2023	REQUERIMIENTO
2	2023-00049	VERBAL	DARIEM GARCES URQUIZA	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO	5/10/2023	RESUELVE SOLICITUD
3	2023-00181	EJECUTIVO	MARÍA JANETH LÓPEZ GÓMEZ	JOSÉ BASILIO IDÁRRAGA OSORIO Y OTROS	5/10/2023	RECHAZA
4	2023-00196	VERBAL	ALBA LIRIA VALENCIA PINEDA y OBED DE JESUS VARGAS TABARES	BLANCA DOLLY TORO LOPEZ y CESAR TULIO CASTRO TABARE	5/10/2023	RECHAZA
5	2023-00234	VERBAL SUMARIO	YUDISLAY PRADO RESTREPO	FABIÁN CAMILO CASTAÑO BETANCOURTH	5/10/2023	AVOCA CONOCIMIENTO - REPROGRAMA AUDIENCIA
6	2023-00287	VERBAL	LEIDY YURANI RINCON ARANGO	RODRIGO ARTURO USUGA	5/10/2023	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 147

[HOY, 6 DE ACTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº942 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2017 00259 00
Proceso	Revisión Interdicción
Curador	Elmer De Jesús Orozco Grisales
Beneficiaria Apoyos	Viviana Orozco Grisales
Asunto	Requerimiento

El 5 de octubre de 2023, el juzgado fue notificado de la acción de tutela de radicado N°05 000 22 13 000 2023 00200 00, interpuesta por la Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia en contra del despacho, acción constitucional en la que se hace referencia al presunto abuso sexual de Viviana María Osorio Grisales ocurrido en el “centro psiquiátrico” por uno de sus compañeros.

En consecuencia, ante la gravedad de los hechos se requiere a Lina Berrio Pino como defensora personal de Viviana María Osorio Grisales, adscrita a Defensoría del Pueblo, a la Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia, y al Hogar de Paso Santa Teresita S.A. para que, de manera inmediata, pongan en conocimiento del juzgado los presuntos hechos delictivos, y si han cumplido con su deber de denunciar, consagrado en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004. Por la Secretaría del Juzgado, se Oficiará a las mencionadas entidades, y se remitirá copia de la providencia al correo electrónico de la señora Lina Berrio Pino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a008fe985768a4285dc63efcbf3c30cd4723213ae269a0ae6d49ebd28290b10**

Documento generado en 05/10/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00049 00
Proceso	Verbal - Restablecimiento de patria potestad
Demandante	Dariem Garcés Urquiza
Demandado	Herica Katherine Sierra Moreno
Asunto	Resuelve solicitud

El apoderado judicial de la parte actora solicita la “corrección” del numeral segundo y tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en razón a que la demanda de restablecimiento de patria potestad, se tramita bajo la senda del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 del C.G.P. y no como un proceso verbal, y en consecuencia el traslado de la parte demandada es de 10 días.

En relación a lo anterior, el artículo 286 del C.G.P. reglamenta la corrección de las providencias a solicitud de parte o de oficio en cualquier tiempo, cuando en estas se cometen errores aritméticos; error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En tal sentido, el juzgado advierte que la solicitud de la parte accionante no corresponde a una corrección del auto admisorio, pues no se refiere a errores aritméticos; o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Por tanto, el juzgado no corregirá la providencia.

Al analizar la petición del accionante, se evidencia un desacuerdo con el tramite procesal que debe surtirse en el asunto de la referencia, circunstancia que no fue objeto de impugnación, dentro del término oportuno; y que no configura una aclaración o adición del auto (arts. 285 y 287 C.G.P.).

Además, ejerciendo control de legalidad, no se configura ninguna de las causales de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P., ni un vicio procesal que implique modificar el auto admisorio de la demanda. Al respecto, en las demandas relacionadas con



la patria potestad, corresponde dirimir una situación procesal, relacionada con establecer si se trata conforme a las reglas de un proceso verbal o verbal sumario, o, lo que es lo mismo, como de única instancia, situación que no ha sido clara en el CGP, pues el tema aparece regulado tanto en el numeral 4º del artículo 22 del CGP, que regula la competencia de los jueces de familia en primera instancia, como en el artículo 395 del CGP, perteneciente a las disposiciones especiales de los verbales sumarios y, por tanto, de única instancia.

Así, existe una contradicción entre dos normas de un mismo código, que, como lo menciona el maestro Ramiro Bejarano, "... debe resolverse dando prioridad a la disposición especial, que para este caso es el artículo 22, en cuanto allí se definió que este es un asunto de dos instancias"; y en razón de ello, el juzgado ha optado por aplicar el trámite del proceso verbal, decisión que no vulnera el debido proceso, y por el contrario lo garantiza, pues las partes gozarán de oportunidades más amplias para resolver la controversia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b888f59edf8e28e08dbd304b8b886d98484b126acd0e994f56d8ff65b0f6f9**

Documento generado en 05/10/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1316
Radicado	2023-00181
Demandante	MARÍA JANETH LÓPEZ GÓMEZ
Demandado	JOSÉ BASILIO IDÁRRAGA OSORIO Y OTROS
Proceso	Ejecutivo
Asunto	RECHAZA

ANTECEDENTES

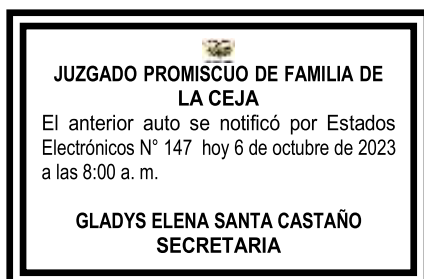
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 18 de julio de 2023, notificado por estados del 19 de julio de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de ejecutiva interpuesta por MARÍA JANETH LÓPEZ GÓMEZ contra s JOSÉ BASILIO IDÁRRAGA OSORIO y otros.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b154accb9bb94b914f12c461dc8eb3ea0e71d83d6b096723064e57186e30a6**

Documento generado en 05/10/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo interlocutorio	No. 1317
Radicado	0537631840012023-0019600
Proceso	Verbal - Privación de la patria potestad
Demandante	ALBA LIRIA VALENCIA PINEDA y OBED DE JESUS VARGAS TABARES
Demandado	BLANCA DOLLY TORO LOPEZ y CESAR TULIO CASTRO TABARES
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Por auto del 28 de julio de 2023, notificado por estados del día 31 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda verbal presentada por ALBA LIRIA VALENCIA PINEDA y OBED DE JESUS VARGAS TABARES y en contra de BLANCA DOLLY TORO LOPEZ y CESAR TULIO CASTRO TABARES, en tanto debían subsanarse los defectos allí señalados. En ese sentido, se debía entre otras cosas, aportar la constancia de que el poder había sido remitido por los demandantes mediante mensaje de datos; sin embargo, este defecto no fue subsanado a cabalidad, ya que, a pesar de que si hay constancia de que fue remitido por la señora ALBA LIRIA VALENCIA PINEDA, el 8 de agosto, no sucede así respecto del señor OBED DE JESUS VARGAS TABARES, ya que lo que se allega es un correo electrónico sin información visible, es decir, no se tiene certeza de qué trata este.

Tal correo no tiene ningún mensaje; el archivo adjunto ni siquiera tiene nombre referente a este asunto y además, fue enviado el 21 de marzo, lo que parece incongruente, pues a pesar de ser el mismo documento suscrito por ambos demandantes, uno de ellos lo envía en marzo y el otro en agosto. Es por eso que este despacho no puede considerar que el documento enviado por el demandante sea el poder, pues nada hace pensar que así sea y en todo caso, no se allegó la constancia de que lo remito fue eso.

De otro lado, también se pidió que se allegara constancia de la remisión de la demanda y el escrito con que se pretendiera subsanar sus defectos a los demandados, pero en la captura de pantalla que se allega, se evidencia que solo se remitió uno de estos documentos, que fue la demanda, y no así el escrito con el que la pretende subsanar.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal interpuesta por ALBA LIRIA VALENCIA PINEDA y OBED DE JESUS VARGAS TABARES y en contra de BLANCA DOLLY TORO LOPEZ y CESAR TULIO CASTRO TABARES.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a034266433c435554302977e5b8ecc8d87322a6acf375e700ba5d1f5b41932**

Documento generado en 05/10/2023 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1313
PROCESO	Verbal sumario de fijación de cuota alimentaria
RADICADO	053763184001 2023-00234 00
DEMANDANTE	YUDISLAY PRADO RESTREPO
DEMANDADO	FABIÁN CAMILO CASTAÑO BETANCOURTH
ASUNTO	Avoca conocimiento y reprograma

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias las cuales fueron remitidas por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá en razón de haberse declarado Incompetente para conocer del mismo en razón del factor subjetivo.

De conformidad con el artículo 16 del C.G.P., todo lo actuado conservará validez y por la secretaría se gestionará la transferencia de los títulos judiciales correspondientes al embargo del salario del demandado y que se encuentran a órdenes del Despacho de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba vencido el término de traslado de las excepciones y se había fijado fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se reprograma, de acuerdo a la agenda disponible de este Despacho, para el día 29 del mes noviembre de 2023 a las 9 a.m.

Dicha audiencia se realizará a través del aplicativo LifeSize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf75d00a2fd9671b58005487c3ed4007f8a2a846e6ff182bd8b9cda72a391a**

Documento generado en 05/10/2023 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 1318
Radicado	05376318400120230028700
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	LEIDY YURANI RINCON ARANGO
Demandado	RODRIGO ARTURO USUGA
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada a través de apoderado por LEIDY YURANI RINCON ARANGO en contra de RODRIGO ARTURO USUGA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

CUARTO: De conformidad con los art. 388 del C. G del P., y 98 de la Ley 1098 de 2006 se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO VALLEJO CARDONA, con T.P. 395.125 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c946cf1671624bf26f33c3653222a90ff3f9aae39beceac437b2c07963e18916**

Documento generado en 05/10/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>